Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°749-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 02 de noviembre de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia Nº 1463-2026-GDUC-MDCC emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC, Trámite 260910J164 presentado por la administrada Rosa Margarita Mestas Campos; Proveído N° 3467-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1904-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 1608-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 0473-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N° 0502-2026-SGPYHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Proveído N° 5022-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Ampliación del Recurso de Apelación, Trámite 261013M326 presentado por la administrada Rosa Margarita Mestas Campos; Proveído N° 5624-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N°055-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°539-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC, de fecha 21 de agosto de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro declaró INFUNDADA la oposición formulada por la administrada Rosa Margarita Mestas Campos contra el procedimiento administrativo iniciado por la empresa Grupo Raíz K & A S.A.C., para obtener la visación de planos para rectificación de áreas, linderos y medidas del predio inscrito en la partida registral 04008898, ubicado en el sector Pago Cerro Colorado, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; disponiendo que se prosiga con la calificación del referido procedimiento;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260910J164, la administrada Rosa Margarita Mestas Campos, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°1463-2026-GDUC-MDCC;

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°1463-2026-GDUC-MDCC se notificó a la objetante el 26 de agosto de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios doscientos veinte (220);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) El procedimiento de visación de planos para rectificación de áreas y linderos no se encuentra contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por lo que su tramitación vulneraría el principio de legalidad. Asimismo, invoca la Carta N° 1309-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, mediante la cual la Entidad habría señalado que la visación de planos de predios rurales o rústicos corresponde a la autoridad agraria, cuestionando que se haya admitido el trámite promovido por Grupo Raíz K & A S.A.C. pese a la condición rústica del inmueble; b) Se ha vulnerado su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, al no habérsele proporcionado oportunamente la totalidad de las copias solicitadas del expediente, haberse omitido determinados folios y efectuado una notificación presuntamente defectuosa de la resolución impugnada, sin consignar la información correspondiente a los recursos administrativos y plazos para su interposición; c) La valoración otorgada a la Búsqueda Catastral de SUNARP y la suficiencia de la inspección practicada, no habría contrastado debidamente la delimitación presentada por la inmobiliaria con las condiciones físicas del terreno ni valorado el plano perimétrico y de ubicación georreferenciado en coordenadas UTM (WGS-84) presentado con su oposición. Señalando asimismo que, el Informe Técnico N° 071-2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC, advirtió un desfase de coordenadas y una superposición parcial con las unidades catastrales 00857 y 00858, observaciones que no habrían sido debidamente consideradas al resolver; d) La autoridad administrativa habría desconocido la posesión que ejerce desde el año 2009 sobre el predio denominado «El Huayquito», otorgando prevalencia a la información registral de la inmobiliaria sobre los antecedentes catastrales, documentos posesorios e instrumentos extrarregistrales presentados. En particular, cuestiona la valoración del catastro fiscal de 1976 y de la documentación relativa a la configuración histórica del inmueble, alegando que un andén de aproximadamente 575 m², cuya posesión invoca, habría sido comprendido dentro de la delimitación propuesta por Grupo Raíz K & A S.A.C.; e) La Municipalidad habría permitido la continuación del procedimiento mediante sucesivas modificaciones gráficas y documentales destinadas a subsanar observaciones sobre la cabida y los linderos del predio, sin haberse acreditado su levantamiento integral, pese a que tales inconsistencias podrían comprometer los derechos de terceros colindantes; f) La Entidad habría excedido sus competencias al pronunciarse, dentro de un procedimiento de visación de planos, sobre controversias relativas a la posesión, propiedad y superposición de predios colindantes, cuya resolución correspondería a las autoridades jurisdiccionales, registrales o sectoriales competentes. Asimismo, a través del escrito signado con Trámite 261013M326, presentado el 13 de octubre de 2026, la administrada Rosa Margarita Mestas Campos amplía los fundamentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC, incorporando nuevos cuestionamientos y documentación complementaria respecto de la regularidad del procedimiento de visación de planos, la valoración de los antecedentes técnicos y catastrales, así como la presunta afectación del área cuya posesión invoca. En tal sentido, corresponde evaluar dichos argumentos de manera conjunta con los agravios inicialmente formulados, evitando reiterar aquellos extremos que versan sobre una misma controversia;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte, en primer lugar, que fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto para tal efecto; en segundo lugar, que fue presentado ante el órgano que expidió el acto impugnado; en tercer lugar, que sus fundamentos comprenden tanto una diferente valoración de los medios probatorios actuados como cuestiones de puro derecho, supuesto previsto en el artículo 209 de la LPAG; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del mismo cuerpo normativo;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro mediante Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC se ajusta a derecho o no; para tal fin, es preciso considerar que, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución confiere que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo General entabla que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el sub numeral 3.3 del numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales elaborar y mantener el catastro distrital, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo;

Que, el artículo 2013 del Código Civil regla que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no sea rectificado por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme; precisando que la inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones legales vigentes;

Que, el artículo 1 de la Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios (en adelante, LSNCP), determina la creación del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclatura y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país;

Que, el artículo 2 de la LSNCP pauta que ésta es de aplicación a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; señalado, asimismo, que el sistema utiliza un conjunto de procesos y datos que unifican los catastros, el mismo que tiene por finalidad integrar y estandarizar la información catastral y demás características de los predios;

Que, consecuentemente cabe indicar que, la impugnante cuestiona la legalidad del procedimiento de visación de planos para rectificación de áreas y linderos, alegando que no se encuentra contemplado en el TUPA municipal y que, tratándose de un predio rústico, su tramitación correspondería a la autoridad agraria, conforme a lo señalado en la Carta N° 1309-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC; frente a tales cuestionamientos, corresponde precisar que el sub numeral 3.3 del numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades reconoce como función específica exclusiva de las municipalidades distritales la elaboración y mantenimiento del catastro distrital, concordante con el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Civil, que contempla la visación de planos por la autoridad municipal o administrativa competente, según la naturaleza del bien, en actuaciones vinculadas a la rectificación o delimitación de áreas y linderos.

Que, el otorgamiento de la visación de planos acredita la verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva presentados con la realidad física del predio y con la base grafica referencia de la municipalidad, constituyendo la visación municipal un acto administrativo respecto del cual opera la presunción de validez contemplada en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que equivale a una certificación de actos a través de los cuales la municipalidad valora y emite juicios sobre una situación de hecho o derecho respecto a la coincidencia del plano graficado (y su memoria descriptiva) con la realidad física del predio;

Que, bajo dicho marco normativo, la ausencia de una denominación específica en el TUPA no supone, por sí misma, la inexistencia de sustento legal para el ejercicio de las funciones catastrales de la Entidad, así como tampoco la sola condición rústica del inmueble determina que toda actuación administrativa relacionada con su delimitación constituya una atribución exclusiva de la autoridad agraria. En cuanto a la Carta N° 1309-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, su invocación no acredita, por sí sola, que el pronunciamiento impugnado haya invadido competencias sectoriales, máxime si la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC se circunscribió a desestimar la oposición formulada y disponer la continuación de la calificación administrativa, sin aprobar definitivamente los planos ni reconocer derechos de propiedad o posesión sobre el área controvertida. Por consiguiente, los argumentos expuestos no acreditan, por sí mismos, que la decisión recurrida haya sido emitida por un órgano materialmente incompetente ni constituyen fundamento suficiente para declarar su nulidad;

Que, la objetante alega la vulneración de su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, debido a la presunta entrega incompleta de la documentación solicitada y a las deficiencias advertidas en la notificación de la resolución impugnada; frente a tales cuestionamientos, corresponde precisar que la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC fue diligenciada el 26 de agosto de 2026, mediante notificación bajo puerta, conforme a la cédula obrante a folio doscientos veinte (220), habiendo la administrada interpuesto recurso de apelación el 10 de setiembre de 2026 y ampliado sus fundamentos mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2026; en tanto la administrada tomó conocimiento de la decisión cuestionada y ejerció oportunamente su derecho de contradicción. En cuanto a la alegada omisión de documentos, corresponde distinguir el derecho de acceso al expediente de la incidencia que una eventual deficiencia en su atención pudiera tener sobre la validez del acto impugnado, toda vez que la sola invocación de una entrega incompleta no determina necesariamente la existencia de indefensión material, debiendo apreciarse las solicitudes formuladas, los cargos de atención y su repercusión concreta en el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, las actuaciones impugnatorias efectuadas evidencian que la administrada pudo controvertir los fundamentos de la resolución recurrida, sin que los cuestionamientos expuestos acrediten, por sí mismos, un vicio que determine su nulidad;

Que, la impugnante cuestiona la suficiencia de la evaluación técnica efectuada por la Entidad y la valoración de los planos georreferenciados presentados para sustentar la presunta superposición de predios; frente a dicho cuestionamiento, corresponde precisar que, mediante Informe Técnico N° 071-2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 15 de abril de 2026, se dejó constancia de la inspección realizada el 13 de abril de 2026, con apoyo de un dron, mediante la cual se verificaron las características físicas del terreno, evidenciándose que la evaluación municipal no se sustentó exclusivamente en información documental. En cuanto a los planos expresados en coordenadas UTM (WGS-84), resulta pertinente establecer que su georreferenciación no constituye, por sí misma, prueba concluyente de la afectación alegada, cuya determinación exige la correspondiente contrastación técnica de las superficies involucradas. Bajo dicho contexto, las observaciones consignadas en el referido informe deben apreciarse conforme a su naturaleza y alcance técnico, sin que se equiparen necesariamente a una determinación definitiva de superposición, máxime si la Búsqueda Catastral N° 141560-2026 no identificó superposición respecto del área inscrita bajo la Unidad Catastral N° 00858. Por consiguiente, los cuestionamientos formulados no resultan suficientes, por sí mismos, para desvirtuar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC, cuyo alcance se circunscribió a resolver la oposición formulada y disponer la continuación de la calificación administrativa;

Que, la impugnante sostiene que la autoridad administrativa habría desconocido los derechos posesorios que invoca sobre el predio denominado "El Huayquito", así como los antecedentes catastrales y demás instrumentos probatorios incorporados al expediente; frente a dicho cuestionamiento, corresponde precisar que la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC examinó la documentación presentada, entre ella, la Escritura Pública N° 4022, la Constancia de Posesión N° 012-2010-GRA/GRAG-AAA y los antecedentes del catastro fiscal de 1976, distinguiendo la superficie inscrita de 1,331.00 m², correspondiente a la Unidad Catastral N° 00858, del área adicional de aproximadamente 575 m² cuya posesión alega la administrada. Bajo tal premisa, resulta pertinente establecer que los referidos instrumentos deben apreciarse conforme a su naturaleza, contenido y eficacia probatoria, toda vez que la acreditación de antecedentes de propiedad, catastrales o posesorios no determina necesariamente la identidad y correspondencia espacial de la superficie controvertida con el polígono presentado por Grupo Raíz K & A S.A.C. En consecuencia, la valoración diferenciada de dichos medios probatorios no comporta el desconocimiento de los derechos invocados por la administrada, sino que responde a la necesaria determinación de su idoneidad para sustentar la afectación alegada, sin que de los argumentos expuestos se desprendan elementos suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, la administrada cuestiona las modificaciones gráficas y documentales incorporadas durante la calificación del expediente, alegando que las observaciones formuladas no habrían sido subsanadas en su integridad; frente a dicho cuestionamiento, corresponde precisar que la presentación de documentación destinada a subsanar observaciones constituye una actuación propia del procedimiento administrativo, sin que su recepción implique necesariamente la conformidad técnica de su contenido. Asimismo, la regularidad de dichas actuaciones debe evaluarse considerando las observaciones formuladas, los plazos y apercibimientos establecidos, así como los pronunciamientos del área competente respecto de su subsanación. Por consiguiente, la continuación del procedimiento no acredita, por sí sola, una actuación parcializada de la Entidad ni la afectación de los derechos de terceros colindantes;

Que, la impugnante sostiene que la municipalidad habría excedido el ámbito de sus competencias al pronunciarse sobre controversias relacionadas con la propiedad y posesión de predios colindantes; frente a su alegación, corresponde precisar que la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC se circunscribió a declarar infundada la oposición formulada y disponer la continuación de la calificación del procedimiento promovido por Grupo Raíz K & A S.A.C., sin aprobar la rectificación de áreas y linderos ni emitir pronunciamiento sobre la titularidad o posesión de las superficies controvertidas. En tal sentido, la decisión impugnada no constituye el ejercicio de atribuciones reservadas a otras instancias competentes, por lo que el cuestionamiento formulado no desvirtúa los fundamentos que sustentaron la desestimación de la oposición;

Que, respecto de los fundamentos y medios probatorios adicionales incorporados mediante escrito de ampliación de fecha 13 de octubre de 2026, signado con Trámite 261013M326, corresponde efectuar su evaluación en atención a su contenido, pertinencia y alcance jurídico, así como a su vinculación con los agravios formulados en el recurso de apelación inicialmente interpuesto. Para tal efecto, resulta necesario distinguir aquellos cuestionamientos que guardan identidad sustancial con los argumentos precedentemente examinados de aquellos que incorporan nuevos elementos de juicio, a fin de determinar si estos últimos desvirtúan los fundamentos que sustentaron la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC o evidencian la existencia de algún vicio que comprometa su validez. En virtud de ello, corresponde desarrollar el análisis de los extremos adicionales que ameritan pronunciamiento específico, conforme al siguiente detalle: En ese contexto, de la evaluación conjunta de los agravios formulados mediante Trámite 260910J164 y de la documentación adicional incorporada mediante Trámite 261013M326, se advierte que los medios probatorios examinados no acreditan de manera suficiente que el polígono presentado por Grupo Raíz K & A S.A.C. comprenda la superficie adicional cuya posesión invoca Rosa Margarita Mestas Campos. Las observaciones técnicas, los antecedentes catastrales y posesorios, así como las comunicaciones incorporadas durante la ampliación, han sido apreciados atendiendo a su contenido y al objeto de la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC, que desestimó la oposición y dispuso continuar la calificación del expediente, sin declarar derechos de propiedad o posesión sobre las áreas controvertidas. Por consiguiente, los cuestionamientos expuestos no proporcionan sustento suficiente para revocar el acto impugnado ni acreditan, en los extremos evaluados, la concurrencia de alguno de los vicios previstos en el artículo 10 de la LPAG;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N°055-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosa Margarita Mestas Campos, mediante Trámite 260910J164, complementado con escrito signado con Trámite 261013M326, contra la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC; y, en consecuencia, se CONFIRME la citada resolución en el extremo materia de impugnación, conforme a los fundamentos desarrollados en el acápite "Análisis" del presente informe. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°539-2026-GAJ-MDCC;

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosa Margarita Mestas Campos, mediante Trámite N° 260910J164, complementado con escrito signado con Trámite N° 261013M326, contra la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC que declaró infundada la oposición formulada por la administrada Rosa Margarita Mestas Campos contra el procedimiento administrativo iniciado por la empresa Grupo Raíz K & A S.A.C., para obtener la visación de planos para rectificación de áreas, linderos y medidas del predio inscrito en la partida registral 04008898, ubicado en el sector Pago Cerro Colorado, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1463-2026-GDUC-MDCC de fecha 21 de agosto de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Rosa Margarita Mestas Campos, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado
Gerencia de Administración

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
GERENCIA
ADMINISTRACIÓN
CERRO COLORADO

Sembrando Progreso
GESTIÓN 2023 - 2026